

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-12-1924

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 2º DE LA LEY 34 DE 1917. (IMPUESTO
COMERCIAL EN MUNICIPIOS)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04541

Publicada el: 26-12-1924

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Municipios

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.227

Rollo: 98

Posición: 217

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 26 DE DICIEMBRE DE 1924

NÚMERO 4541

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 48 de 1924, de 5 de Diciembre, sobre mejoras materiales en la Provincia de Los Santos.....	14959
Ley 49 de 1924, de 16 de Diciembre, sobre honores a Manuel Amador Guerrero, José Agustín Arango, Federico Boyd y Manuel Espinosa Batista.....	14959
Ley 50 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se concede una autorización al Municipio de Panamá.....	14959
Ley 51 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se reforman el artículo 2º de la Ley 34 de 1917.....	14959
Ley 52 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se establece el servicio permanente en las líneas telefónicas nacionales.....	14959
Ley 53 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se reforman los artículos 59 de la Ley 20 y 12 de la Ley 49 de 1924.....	14960
Ley 54 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se crea el puesto de Sub-Oficial Humanitario en la ciudad de Colón.....	14959
Ley 55 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional.....	14960
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCION PRIMERA	
Resolución número 312 de 13 de diciembre de 1924.....	14964
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 216 de 17 de Diciembre de 1924.....	14964
Resolución número 227 de 17 de Diciembre de 1924.....	14964
Contrato número 19 de 1924.....	14964
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 477 de 5 de Diciembre de 1924.....	14964
Carta de Naturaleza.....	14964
Reconocimiento del Consúl de los Estados Unidos Mexicanos por el Gobierno de la República de Panamá.....	14964

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14965
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14965
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14965
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14965

AVISOS OFICIALES..... 14965

Edictos..... 14965

PODER LEGISLATIVO

LEY 48 DE 1924

(DE 5 DE DICIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Considérase de urgente necesidad pública la construcción de las siguientes obras:

a) La carretera de Pedasí a Las Tablas, pasando por las poblaciones de Poerí, Marlavé, Poerí, El Salado, La Palma y Santo Domingo, con un ramal a Partilla.

b) La carretera de Macaracas a la carretera central, por la vía de Sabana Grande.

c) El Palacio de Gobierno y el Cuartel de Policía en la ciudad de Las Tablas y el ensanche del Acueducto de la misma ciudad.

d) La línea telefónica de Las Tablas a Tonosí por la vía de Valle Rico.

e) Sechos pozos artesanos, con sus respectivos molinos de viento para las poblaciones de Poerí y Pedasí; y

f) Un pequeño ramal que partiendo de la carretera central llegue al puerto de «La Honda».

Artículo 2º. Esas obras serán construidas de acuerdo con los respectivos presupuestos que confeccionen los distintos Departamentos a que ellas son imputables, y por la Junta de Caminos en las de su competencia; y en ellas se empleará el setenta por ciento (70%) de las rentas nacionales de la Provincia de Los Santos, incluyendo las que se produzcan y coleccion en el bienio actual.

Artículo 3º. La suma que fuere necesaria para sufragar los gastos que demanda la construcción de las obras a que se refiere la presente ley, será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4º. Las partidas necesarias para la ejecución de las obras especificadas en los originales D, E y F, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputables a los Departamentos de Gobierno y Justicia y de Fomento y Obras Públicas respectivamente.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 49 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

sobre honores a Manuel Amador Guerrero, José Agustín Arango, Federico Boyd y Manuel Espinosa Batista.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. La República reconoce los valiosos y heroicos servicios prestados a la Patria por su primer Presidente, Manuel Amador Guerrero, por José Agustín Arango, Federico Boyd y Manuel Espinosa Batista, Miembros de la Junta de Gobierno establecida por el Pueblo el día 3 de Noviembre de 1903 y recomienda sus nombres a la gratitud nacional.

Artículo 2º. En honor de tan ilustres ciudadanos, cuya muerte deplora profundamente la Nación, se ordena colocar sus bustos, esculpidos en bronce, en la Plaza de la Independencia de la ciudad de Panamá, en los sitios que indique el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º. En cada uno de los bustos de que trata el artículo anterior habrá una inscripción precedida del nombre respectivo, que dirá así:

FUNDADOR DE LA REPUBLICA.

Artículo 4º. La República declara que son dignas de imitarse las virtudes públicas y privadas de tan eminentes varones.

Artículo 5º. Para dar cumplimiento a esta Ley, se vota una suma de diez mil baibos (B. 10,000.00) que se imputará en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 50 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización al Municipio de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Municipio de Panamá para que ceda un lote de terreno municipal, a perpetuidad, al señor Santos Jorge A., autor de la música del HIMNO NACIONAL, en sustitución del que le fué cedido por medio del Acuerdo número 53 de 20 de..... de 1917.

Artículo 2º. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 16 de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 51 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman el artículo 2º de la Ley 34 de 1917.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 34 de 1917, quedará así:

«Del producto de esta renta se destinará en las respectivas Municipalidades, un quince por ciento (15%) como auxilio a los Cuerpos de Bomberos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, veinte por ciento (20%) para el Cuerpo de Serenos de Panamá, veinte por ciento (20%) para el Asilo Solívar en Panamá.»

Artículo 2º. En los términos expresados queda reformado el artículo 2º de la Ley 34 de 1917.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 16 de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 52 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el servicio permanente en las líneas telefónicas nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El servicio telegráfico y telefónico por las líneas oficiales será permanente.

Artículo 2º. La tarifa para el servicio nocturno y días feriados será doble de la fijada actualmente para el servicio ordinario.

Artículo 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que reglamente esta ley, de manera que siempre haya un servicio público eficiente, y facilítase para determinar los empleados que se necesitan y fijarles sueldos, según las categorías fijadas en la ley.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.